9 Por ello no sé hasta dónde se justifican esos libros que se empeñan en demostrar que el llamado "chavismo" se guía por un hilo conductor, coherente y único, como si se tratara de un movimiento basado en determinados principios filosóficos y políticos.

10 Sobre la necesidad de deslindar el problema moral-religioso del problema penal, vid. Gimbernat Ordeig: <<Moral, Derecho y aborto>>, en ob. cit., págs. 76 y 77.

11 En igual sentido, Vargas Llosa, ob. cit., págs 320 y 321, quien cita los casos de la India, en tiempos de Indira Gandhi, y China.

¿Es el revocatorio una novedad en Venezuela?

Edgard J. Gutiérrez

La revocatoria del mandato popular, contemplada en el artículo 72 de la Constitución de la República establece un conjunto de procedimientos que pretenden principalmente, establecer un control político de los gobernantes y su gestión por parte de los gobernados. Se entiende que este referendo revocatorio para cualquier funcionario de elección popular es una suerte de oportunidad que tiene la ciudadanía para "despedir" a un mal funcionario una vez que haya transcurrido la mitad de su mandato. Al calor del debate constituyente para la redacción del nuevo Texto Fundamental que sería aprobado en referendo, la nueva clase política

dominante (chavismo) insistió repetidamente y hasta el cansancio que la democracia participativa y protagónica se estaba instaurando en nuestro país y que además era un invento de su propia autoría.

En cualquier medio de comunicación todavía escuchamos la frase que reza: "en ninguna constitución del mundo está contemplado el revocatorio". Muchas personas aún creen en nuestro país que esto es así, pero vale decir que el referendo revocatorio no es ninguna institución novedosa en muchos países y en particular en Venezuela. Hagamos un breve repaso.

Revocatorio en Latinoamérica

Lo primero que cabría decir sobre esta institución política es que a despecho de Hugo Chávez y limitándonos sólo al espectro latinoamericano, el mecanismo de la revocatoria del mandato sí está contemplado en varias constituciones de países de esta región. En Ecuador, la constitución de 1998 establece en su artículo 110 la posibilidad del revocatorio a alcaldes, prefectos y diputados, a solicitud de un 30% de los electores de la circunscripción respectiva. En Estado Unidos, la revocatoria sólo está contemplada en las constituciones estadales pero datan desde hace casi un siglo (1911), como en el vigente y sonado caso de California. En el caso colombiano, la Constitución de 1991 contempla entre las varias formas de la participación democrática de los ciudadanos, la revocatoria del mandato (artículo 103), dejando a la Ley la reglamentación de ésta. La normativa 134 de 1994 en la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadano estatuye en su artículo 63 los siguientes procedimientos:

ARTÍCULO 63. REVOCATORIA DEL MANDATO
Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas, un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde. Sólo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

Como se aprecia en la sección anterior, en Latinoamérica la institución no es ninguna novedad, pero...¿lo es acaso en Venezuela?

La Ley Orgánica de Régimen Municipal

Aunque es verdad que en la Constitución de 1961 no existía tal mecanismo institucional, el referendo revocatorio tiene entre nosotros no menos de 14 años de haberse estatuido en nuestro marco legal, pero con la salvedad de que sólo era aplicable para gobernantes locales. A propósito de la serie de reformas que se acometieron en Venezuela en el mandato de Carlos Andrés Pérez a partir de 1989, la Ley Orgánica de Régimen Municipal –aún vigente– estableció que:

ARTÍCULO 69.- El Alcalde quedará suspendido en el ejercicio del cargo cuando el Concejo o Cabildo, por decisión expresa y motivada y con el voto de las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes, impruebe la Memoria y Cuenta de su gestión anual. En este mismo acto, el Concejo o Cabildo convocará a un referéndum que se realizará en un plazo máximo de treinta (30) días, para que el cuerpo electoral local se pronuncie sobre la revocatoria o no del mandato del Alcalde. Durante la suspensión, las funciones atribuidas al Alcalde serán ejercidas por el Concejal que designe la Cámara. Si el electorado se pronuncia por la revocatoria del mandato, se aplicará lo previsto en el artículo 54 de esta Ley sobre falta absoluta; caso contrario, Alcalde reasumirá sus funciones. (subrayado nuestro).

Ciertamente, aunque el mecanismo era indirecto y sólo podía efectuarse bajo el supuesto que la Cámara Municipal haya improbado la memoria y cuenta del Alcalde, la revocatoria del mandato sólo tenía efectos una vez que la decisión popular a través de los votos hubiese sido emitida. Junto a la todavía vigente normativa municipal, existe otra ley que también contempla al revocatorio, nos referimos a la **Ley Orgánica de Justicia de Paz**, promulgada en diciembre de 1994.

La Ley en cuestión diseña el siguiente procedimiento:

ARTÍCULO 26. El mandato del Juez de Paz podrá ser controlado y revocado por los vecinos de la respectiva circunscripción intramunicipal, utilizando el Referendo Revocatorio con iniciativa popular del veinticinco por ciento (25%) de su población electoral. Convocado el Referendo, el Juez de Paz quedará suspendido en el ejercicio del cargo, debiendo asumir el suplente o Conjuez a quien corresponda cubrir las faltas temporales del mismo.

ARTÍCULO 28. La autoridad electoral competente será responsable de convocar el Referendo Revocatorio, que deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, a los fines del pronunciamiento de los electores de la circunscripción intramunicipal. Si el electorado se pronuncia por la revocatoria del mandato, se procederá a llamar nuevamente a elecciones, de acuerdo a las disposiciones electorales previstas en esta Ley. En caso de ser ratificado el Juez de Paz, reasumirá el ejercicio de sus funciones.

Es pertinente señalar que desconocemos si se han efectuado referendos revocatorios contra jueces de paz y de haberse hecho, cuáles han sido sus resultados.

La historia de los referendos revocatorios en Venezuela

Bajo el imperio de la Constitución de 1961 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, desde 1989 ha habido 30 intentos de realizar revocatorios de los cuales un total de 16 (el 53%) han cristalizado en votaciones concretas. Los otros 14 intentos se vieron frustrados debido a decisiones judiciales (amparos) dictadas por Cortes de la República o por razones de otra índole, tal como sucedió en 1991, en el Municipio Guásimos (estado Táchira), contra el alcalde Raúl Delgado pues éste era prófugo de la justicia por el delito de peculado.

En el caso de los 16 referendos llevados a cabo, las estadísticas son las siguientes: en el 63% de los casos los votos positivos han superado a los negativos y en consecuencia los burgomaestres han sido revocados, en los restantes 6 casos (34%) han permanecido en sus cargos. En todos los procesos refrendarios vistos en perspectiva global, la abstención ha rondado el 61,09%, con extremos que van desde un 39,68% en el referendo del Municipio Almirante Padilla en Zulia en 1994 hasta un 86,14% en el Municipio Raúl Leoni del Estado Bolívar, también en ese mismo año.

Si consideramos que el promedio de concurrencia a las urnas en elecciones locales entre los años 1979 y 1995 fue de 52,86%, tenemos que la abstención en este tipo de consulta ha estado casi diez puntos por encima de la asistencia "normal" a este nivel, que dicho sea de paso, ha sido desde 1989 muy baja, pues aproximadamente 5 de cada 10 electores optan por no decidir. Es justo considerar también que este tipo de consulta no genera el interés y la movilización que sí logran otras elecciones como la presidencial, esta última la de mayor interés y trascendencia para los venezolanos.

Bajo el Imperio de la Constitución de 1999...

Luego de aprobada la Constitución promovida por la V República, la dinámica institucional forzosamente debía cambiar. En virtud de la preeminencia de la letra constitucional, muchas disposiciones legales –entre ellas la Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM)– quedarían sin efecto. Sin embargo, el caso del Municipio Antolín del Campo en el Estado Nueva Esparta es de obligada referencia para comprender el nuevo marco de las reglas de juego.

A raíz de la improbación de la memoria y cuenta del alcalde de ese Municipio, Rafael Salazar (PPT), el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa en sentencia del 23 de enero de 2002 con base en la ponencia del magistrado Hadel Mostafá Paolini, ordenó "realizar en un lapso de treinta (30) días continuos a partir de la publicación de la presente decisión, el referendo al que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, toda vez que el lapso fijado por la Cámara Municipal del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta, el 18 de mayo de 2001, transcurrió íntegramente".

El TSJ ordenó al Consejo Nacional Electoral decidir sobre los trámites administrativos del referendo y en sesión del 5 de marzo de 2002 decidió resolver la convocatoria de esta revocatoria, utilizando la pregunta: *"¿Usted revoca o no el mandato del Ciudadano Rafael Salazar Serrano, alcalde del municipio Antolín del Campo, electo para el período 2000-2004, a quien el Concejo Municipal por decisión expresa y motivada y con el voto de las 3/4 partes de los concejales le improbó la Memoria y Cuenta de su gestión del año 2000: Si o No?"*.

No obstante, el 22 de marzo del mismo año 2002, en un recurso de revisión ejercido por la Sala Constitucional del TSJ referido a la sentencia antes comentada por la Sala Político Administrativa, la ponencia del magistrado José Delgado Ocando sostuvo el criterio que el referendo revocatorio sólo es procedente a través de la iniciativa popular de un 20% de los electores inscritos en la circunscripción respectiva por lo cual, a pesar de que a un Alcalde se le impruebe la Memoria y Cuenta, ello no implica que éste debe ser suspendido de su cargo. La Cámara Municipal sólo tiene competencia ahora para convocar a referendos consultivos. En consecuencia, el artículo 69 de la LORM por colisión con la Constitución, queda desaplicado.

Vista así las cosas, es evidente que no estamos hablando de nada nuevo en nuestro país. Reconociendo sí, que la revocatoria del mandato es ahora aplicable a cualquier cargo de elección popular –incluyendo al Presidente–, también es correcto afirmar que este mecanismo de participación popular en los asuntos públicos es parte una historia no tan reciente, que vale la pena recordar para tener muy presente las lecciones que nos ha ofrecido.

Edgard Gutiérrez
Politólogo
praxis@canty.net